



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 167 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210034200	Ejecutivo	Cesar Augusto Castaño González	Maria Mariela Vasquez Jaramillo, Maria Selfi Vasquez Jaramillo	25/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida
05376311200120230027400	Ordinario	Jorge Eliecer Tangarife Roman	Municipio De El Retiro	25/10/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120230026800	Ordinario	Leidy Tatiana Restrepo Muñoz	Krear Ingenieria Sas	25/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120220034900	Ordinario	Marisol Blandon Villada	Diego Ignacio Velasquez Monsalve	25/10/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Traslado Nulidad
05376311200120210027200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gabriel Dario Arango Duque	Clara Teresa Posada Vanegas	25/10/2023	Auto Requiere - Memorialista

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b0384cfc-9d87-409f-99d6-2b04304ae532



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 167 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230008900	Procesos Ejecutivos	Arrendamiento De Equipos El Constructor Sas	Proactiva Especializada Sas Y Otro	25/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Declara Probada Excepción Previa De Falta De Competencia
05376311200120230021600	Procesos Ejecutivos	Patrick William Lynch	Jaime Esteban Montoya Del Rio, Jose Miguel Montoya Serna	25/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Dependiente Judicial Sin Acceso Al Expediente
05376311200120230021000	Procesos Ejecutivos	José Darío Escobar Saldarriaga	Emmanuel Muñeton Monroy, Manuel Jose Muñeton Jimenez	25/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro - Cita Acreedores Hipotecarios - Convalida Notificación Ejecutados - Requiere Parte Ejecutante

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b0384cfc-9d87-409f-99d6-2b04304ae532



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 167 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230028300	Procesos Verbales	Maria Victoria Ramos De Quintana Jorge Anibal Quintana Lara	Jorge Mario Henao Arroyave Maria Elcy Henao Arroyave Aristides Henao Mesa Alejandra Maria Agudelo Huertas Veronica Y Catalina Uribe Burcher	25/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230024400	Procesos Verbales	Orfenio Antonio Ruiz Mesa Luz Stella Otalvaro De Ruiz	Bayron Alexis Parra Gutierrez Pablo Emilio Guzman Ossa Imbocar Sas	25/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud - Ordena Oficiar

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b0384cfc-9d87-409f-99d6-2b04304ae532



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	GABRIEL DARIO ARANGO DUQUE
Demandados	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
Radicado	05376 31 12 001 2021 00272 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE MEMORIALISTA

Por medio de auto proferido el día 8 de junio del corriente año, este Despacho decretó la división por venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-30650 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, ordenándose previo a ello el secuestro del inmueble.

Sin embargo, la mandataria judicial de la parte demandante allega memorial por medio del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre dicho inmueble. Por lo tanto, se requiere a la memorialista para que informe si desiste de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que de levantarse la medida cautelar, no se podría seguir adelante con la división por venta decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **167**, el cual se fija virtualmente el día 26 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316455ec04ba38434081f1b85e23b96bf6ce040e2b1f0ad139b62bc0931526b4**

Documento generado en 25/10/2023 12:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARISOL BLANDON VILLADA
Demandado	DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00349 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – TRASLADO NULIDAD

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en providencia calendada el día 17 de julio de 2023, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 18 de octubre del presente año, por medio de la cual dispuso devolver el expediente para que esta dependencia judicial se pronuncie sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 24 de abril de 2023.

En este orden de ideas, tenemos que la parte accionada a través de su apoderado judicial alega la causal de nulidad contenida en el art. 29 de la C.N. sobre debido proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4° del art. 134 del C.G.P., se corre traslado de dicha solicitud a la parte demandante por el término de tres (3) días. Art. 117 inc. final ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **167**, el cual se fija virtualmente el día 26 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a25a015443893da21b97b8e258fd8499c9b2ddd7a307ce713eb8dc6d76becc**

Documento generado en 25/10/2023 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS EL CONSTRUCTOR S.A.S.
EJECUTADO	PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00089 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del traslado de la demanda, por el apoderado de los ejecutados contra el auto que libró mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la parte recurrente planteó oportunamente su inconformidad, indicando que difiere desde el punto de vista jurídico con la orden de apremio librada por esta dependencia judicial, pues la demanda no cumple con los requisitos establecido por la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82 y ss y 422 y ss del C.G.P., amén de que el título ejecutivo aportado como base de la ejecución no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de los deudores y en tal sentido no presta mérito ejecutivo. Alega en este mismo sentido, que las obligaciones entre las partes se establecieron de manera verbal y no en el contrato de transacción que aduce la parte ejecutante, ello, aunado a que a la fecha de presentación de la demanda no podía establecerse una mora en cabeza de sus poderdantes y por lo mismo no podía hacerse uso de la cláusula aceleratoria del plazo, así como tampoco darse aplicación de la cláusula penal y menos aún cobrarse intereses moratorios, pues las obligaciones a cargo de sus prohijados están siendo sufragadas dentro de los términos pactados.

En desarrollo de la aludida inconformidad, se expone en primera medida, la ausencia de requisitos formales de la demanda, como son no haberse aportado documento idóneo para acreditar la identidad del Sr. JHON JAIRO DE JESÚS ÁLZATE OCAMPO, quien aduce actuar en calidad de representante legal de la entidad ejecutante; no haberse manifestado con la demanda en poder de quien se encuentra el original del título ejecutivo; no haberse indicado concretamente en la solicitud de medidas cautelares los números de cuenta que pretendía embargar y omitir dentro de la solicitud probatoria indicar la pertinencia,

conducencia y utilidad, así como los hechos que pretendía acreditar con el material probatorio.

Ahora, con respecto a los requisitos exigidos por este Despacho en el auto que inadmitió la demanda, se aduce por el recurrente que la parte ejecutante no cumplió con las exigencias estipuladas en los numerales 1, 3 y 4, referentes a la aportación del poder con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, con los requisitos del artículo 74 del C.G.P, aclarar el verdadero domicilio del Sr. YOHN FREDDY GÓMEZ OCAMPO y proceder con el juramento respecto de la obtención de la dirección electrónica de este, en la forma dispuesta por el inc. 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, y dentro del mismo recurso de reposición se incoan por el apoderado de la pasiva las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, tacha de falsedad y desconocimiento de documentos.

Al recurso de reposición interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, el cual se dejó pasar en silencio por la parte ejecutante.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre las inconformidades planteadas por la pasiva, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 430 del C.G.P. “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

De igual manera, conforme al artículo 442 del mismo Estatuto Procesal General, “...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En este escenario, y dado que la parte ejecutada si bien enmarca su recurso de reposición tanto en la ausencia de unos requisitos formales de la demanda, como en la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, dado que también propone bajo esa cuerda procesal

excepciones previas, procederá este Despacho en primera medida con el estudio de estas últimas, pues de encontrar probada alguna o alguna de ellas no tiene ningún objeto el pronunciamiento frente a las demás inconformidades.

Las excepciones previas son medios de defensa con los que cuenta la parte demandada, para atacar directamente el procedimiento; hacen referencia al control que efectúa la parte accionada para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez no se advierte la existencia de una circunstancia impeditiva u obstaculizante del adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento.

Dichos medios exceptivos se encuentran consagrados de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite está regulado por el artículo 101 ídem.

De la clasificación taxativa mencionada, el apoderado de los ejecutados propuso como medios exceptivos de defensa los contenidos en los numerales *1. Falta de jurisdicción o de competencia; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; y 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

De igual manera, propone como excepciones previas la tacha de falsedad y desconocimiento de documentos, empero, dichas circunstancias no están consagradas taxativamente como excepciones previas, sino que hacen alusión más bien a la prerrogativa que les asiste a las partes para controvertir las pruebas allegadas al proceso.

Así pues, en lo que concierne a la excepción previa de *falta de jurisdicción o de competencia*, se ha argumentado por el recurrente que, conforme al numeral 2° artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en la demanda deberá expresarse *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*, empero, en el presente asunto si bien sus poderdantes tienen su domicilio en el Carmen de Viboral - Antioquia, la parte ejecutante radicó su demanda ante este Despacho, lo cual trasgrede las disposiciones consagradas en C.G.P. respecto a la competencia territorial para conocer ciertos asuntos, concretamente el artículo 28 que en su numeral 1° establece: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*, y en su numeral 3° que estipula *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento*

de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Aduce en ese sentido que, a sabiendas que la única obligación contraída en la convención estaba en cabeza de sus defendidos, era menester del ejecutante haber interpuesto su acción en el domicilio de estos.

De igual manera, pone de manifiesto que, el domicilio del Sr. YOHN FREDDY GÓMEZ OCAMPO, que se informó por la parte ejecutante al dar cumplimiento al requisito contenido en el numeral 3° del auto inadmitió la demanda, no se compadece con la realidad, pues tanto el Sr. GÓMEZ OCAMPO, como la sociedad PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S. se encuentran domiciliados en el municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, y como sustento de ello, basta con verificar el poder conferido por la entidad ejecutante para incoar la presente acción, donde se estipula claramente que el domicilio de los ejecutados es el Carmen de Viboral – Antioquia, siendo en consecuencia, competentes para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles de Circuito de Rionegro, a cuyo circuito pertenece el municipio de El Carmen de Viboral.

Para resolver frente a esta excepción tenemos que, la competencia es la función de administrar justicia en determinado asunto. Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a). El objetivo, según el objeto de la pretensión, dada por dos elementos: Naturaleza y Cuantía; b). El subjetivo, según la calidad de las personas. c). De las instancias, vertical o funcional, el cual se origina en la clase de asunto y alude a las funciones del Juez; d): El territorial, dada por el lugar en Colombia donde debe adelantarse determinado asunto; y e) De conexión, permite que por economía procesal se acumulen en una misma demanda, pretensiones, que tengan elementos objetivos o subjetivos en común.

De los anteriores, el que interesa a esta decisión es el factor de competencia territorial, mismo que está relacionado con el fragmento territorial dentro del cual el funcionario que imparte justicia debe y puede ejercer sus funciones jurisdiccionales.

Ahora bien, atendiendo el tipo de demanda que fue radicada para el conocimiento de esta dependencia judicial, es decir una demanda ejecutiva, para la determinación de la competencia territorial debemos acudir a normado por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*, así como al supuesto normativo consagrado en el numeral 3° de ese mismo canon legal conforme al cual: *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

De lo anterior, se puede concluir entonces que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial es este tipo de procesos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que se involucren títulos ejecutivos, pues en tales eventos es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.

En este entendido y conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil en los juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione. Ejercitada la respectiva elección por el convocante la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (M.P. Hilda González Neira, AC1099-2023, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)).

Descendiendo al caso particular y concreto tenemos que, la sociedad ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS EL CONSTRUCTOR S.A.S. acude a la vía ejecutiva para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S., representada legalmente por el Sr. YOHN FREDDY GÓMEZ OCAMPO y de este último como persona natural por concepto de capital, cláusula penal e intereses moratorios, aduciendo como título ejecutivo el contrato de transacción suscrito por las partes el día 18 de abril de 2022.

Así pues, con su demanda se optó por la parte demandante como factor territorial de competencia el domicilio de los demandados, pues así se desprende claramente del acápite de competencia donde textualmente se indicó *“Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, por el lugar del domicilio de los demandados, esto según el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso (...)”* indicándose igualmente en la demanda que la sociedad PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S. se encontraba domiciliada en el municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, en tanto que el también ejecutado Sr. YOHN FREDDY GÓMEZ OCAMPO tenía su domicilio en el municipio de El Retiro – Antioquia.

Valga la pena aclarar que, dentro del auto que inadmitió la demanda, advirtiendo este Despacho una ambigüedad en la determinación del domicilio del Sr. YOHN FREDDY GÓMEZ OCAMPO pues en el encabezado de la demanda y en el acápite de competencia se indicaba que era el municipio de El Retiro, en tanto que en las pretensiones se manifestaba que el mismo estaba domiciliado en el municipio de El Carmen de Viboral, se requirió a la parte ejecutante para se sirviera aclarar dicha circunstancia, ante lo cual se indicó textualmente en el escrito de cumplimiento de requisitos *“Se informa que el domicilio*

del codemandado YOHN FREDDY GÓMEZ OCAMPO, es el municipio del Retiro – Antioquia y así se indicó en todo el escrito de demanda, en las pretensiones inclusive”, y fue en razón de esta manifestación que esta funcionaria judicial asumió el conocimiento del asunto, pues el municipio de El Retiro – Antioquia corresponde a este circuito.

No obstante lo anterior, estando dentro de la oportunidad legal y por el mecanismo consagrado para ese propósito, cual es la excepción previa alegada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se ha invocado por el apoderado de los ejecutados la falta de competencia de esta funcionaria judicial para conocer de este asunto, argumentando que sus prohijados tienen su domicilio principal en el municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia y que falta a la verdad la parte ejecutante al establecer como domicilio del Sr. YOHN FREDDY GÓMEZ OCAMPO el municipio de El Retiro.

Verificadas las pruebas obrantes en el expediente puede advertir este Despacho que, en efecto la sociedad PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S. tiene su domicilio en el municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, pues ello se deduce de su certificado de existencia y representación legal. Ahora bien, en cuanto al Sr. YOHN FREDDY GÓMEZ OCAMPO, que actúa en su doble condición de representante legal de PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S. y como persona natural, tal y como lo argumenta el apoderado de la parte ejecutada, dentro del mismo poder conferido por la sociedad ejecutante al Dr. DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CIFUENTES, se manifestó que el domicilio del Sr. GÓMEZ OCAMPO era el municipio de El Carmen de Viboral. Asimismo, estudiado el contrato de transacción suscrito por las partes el día 18 de abril de 2022, el cual se aduce como título ejecutivo, encuentra este Despacho que se consignó como domicilio del ese último el municipio de El Carmen de Viboral

En este orden de ideas, le extraña a este Despacho que, conociendo la parte ejecutante de primera mano que el domicilio de ambos ejecutados era el municipio de El Carmen de Viboral, pues el mismo se encuentra consignado en un acuerdo de voluntades suscrito por ambas partes y que esa misma parte reputa como válido para incoar la acción ejecutiva, quiera establecer la competencia en este Despacho, cuando las reglas procesales sobre la materia excluyen el conocimiento de esta falladora para tal fin.

Por lo dicho, encuentra este Despacho prospera la excepción previa de falta de competencia incoada por el apoderado de la parte ejecutada, dado que la competencia para conocer de este asunto en razón del domicilio de los demandados recae en los Jueces Civiles del Circuito de Rionegro (reparto), a donde se ordenará la remisión del expediente para que asuman el conocimiento, indicando que lo actuado en el expediente conservará validez, al tenor de lo normado por el artículo 101 del C.G.P.

En vista la anterior decisión no procede este Despacho con el análisis de los demás reproches incoados por la pasiva, en tanto se carece de competencia para emitir cualquier otro pronunciamiento al respecto.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción previa “falta de competencia”, propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro Antioquia (Reparto), por ser los competentes para continuar con su conocimiento, indicando que lo actuado en el expediente conservará validez, al tenor de lo normado por el artículo 101 del C.G.P.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **167**, el cual se fija virtualmente el día **26 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c08db6c9c3a9ff15227f97d4a3a1949103c4c4be607ae574d74aca8803c70e**

Documento generado en 25/10/2023 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	PATRICK WILLIAM LYNCH
EJECUTADO	JOSÉ MIGUEL MONTOYA SERNA Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00216 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AUTORIZA DEPENDIENTE JUDICIAL SIN ACCESO AL EXPEDIENTE

En atención al memorial de fecha 09 de octubre de los corrientes, se autoriza al Sr. GUSTAVO ADOLFO GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con la C.C 1.001.993.359 como dependiente judicial del apoderado de la parte ejecutante, advirtiéndole que este solo podrá recibir información sobre el presente proceso, pero no tendrá acceso al expediente, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho, conforme a lo normado en el literal f) del artículo 26 y artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1704c70f125c294bd02100e17411a3d97e7bf7747b1e1404e2bd3ca66f655e4**

Documento generado en 25/10/2023 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ORFENIO ANTONIO RUIZ MESA, LUZ STELLA OTALVARO DE RUIZ
Demandado	BAYRON ALEXIS PARRA GUTIERREZ, PABLO EMILIO GUZMAN OSSA, IMBOCAR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00244 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD - ORDENA OFICIAR

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se oficie al ADRES, con el fin de obtener la dirección física o correo electrónico del co-demandado BAYRON ALEXIS PARRA GUTIERREZ

Dicha solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 291 del C.G.P. En consecuencia, se ordena librar oficio con destino al ADRES, solicitando información de las direcciones electrónicas y/o físicas del co-demandado BAYRON ALEXIS PARRA GUTIERREZ. Lo anterior, sin perjuicio de que el demandante, de tener conocimiento, informe a través de su apoderado judicial el nombre de otras entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Líbrese oficio, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte demandante para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **167**, el cual se fija virtualmente el día **26 de Octubre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fba1e9392896f2a11c16fae784e3d809c96c3a09fc6cb64bc0a24ea62c5a8d**

Documento generado en 25/10/2023 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LEIDY TATIANA RESTREPO MUÑOZ
Demandado	KREAR INGENIERIA S.A.S. y AFP PROTECCION
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00268 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 1° ídem).

De otra parte, teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago de los aportes en pensión adeudados a la demandante durante el tiempo de duración de la relación laboral en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de conformidad con lo normado por el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S., se hace necesario integrar el contradictorio con dicha AFP, a efectos de establecer si a la misma le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne a dicha pretensión.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **LEIDY TATIANA RESTREPO MUÑOZ**, en contra de la sociedad **KREAR INGENIERIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO FIGUEROA RUIZ, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al reajuste de los aportes al sistema de pensiones, la cual no es susceptible de fijación de cuantía.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena

de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **167**, el cual se fija virtualmente el día 26 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

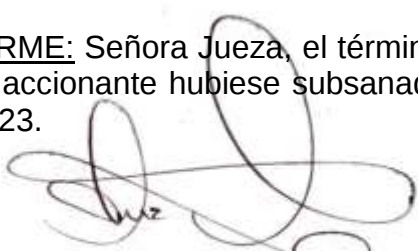
Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc4ee664345df5c4065e0cfb69669bd6e2a786f25c6c87b6b81b2423c50cd36**
Documento generado en 25/10/2023 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, octubre 25 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JORGE ELIECER TANGARIFE ROMAN
Demandado	MUNICIPIO DE EL RETIRO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00274 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por el señor JORGE ELIECER TANGARIFE ROMAN.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **167**, el cual se fija virtualmente el día 26 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac7286ea5bd4ce32fe28c46f6dca23a2b6ae1e954a178b3abd7fdd1e148d95c**

Documento generado en 25/10/2023 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandantes	MARIA VICTORIA RAMOS DE QUINTANA y JORGE ANIBAL QUINTANA LARA
Demandados	JORGE MARIO HENAO ARROYAVE, MARIA ELCY HENAO ARROYAVE, ARISTIDES HENAO MESA, ALEJANDRA MARIA AGUDELO HUERTAS, VERONICA y CATALINA URIBE BURCHER
Radicado	05376 31 12 001 2023 00283 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Allegará certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de la litis, con fecha de expedición no mayor a un mes.
- 2.- Explicará el motivo por el cual allega dos poderes, uno otorgado únicamente por la señora MARIA VICTORIA RAMOS DE QUINTANA (archivo 010, carpeta 003 del expediente digital), y el otro otorgado tanto por la citada señora RAMOS DE QUINTANA y el señor JORGE ANIBAL QUINTANA LARA (archivo 013, carpeta 003 del expediente digital). En tal sentido, deberá corregir los anexos aportados.
- 3.- Indicará cuál es el dictamen pericial que pretende hacer valer en este asunto, porque allega un “concepto técnico sobre posibles alternativas para vía de acceso”, rendido por el Ingeniero ALEX FARYD GARCIA BELTRAN, y también aporta un “levantamiento planimétrico y altimétrico”, elaborado por el topógrafo JUAN ALEJANDRO REINOSO.
- 4.- Determinado lo anterior, y teniendo en cuenta que ambos datan del mes de julio del año 2021, el perito deberá certificar su vigencia actual para los fines de este proceso, así como se complementará el dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre, con las declaraciones e informaciones que señala el art. 226 del C.G.P.
- 5.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **167**, el cual se fija virtualmente el día 26 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66c0b59d913c64002ef851d2baf8d06c009baade833f10e48d5ae83a5e8f4c5**

Documento generado en 25/10/2023 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	JOSÉ DARÍO ESCOBAR SALDARRIAGA
EJECUTADO	MANUEL JOSÉ MUÑETÓN JIMÉNEZ y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00210 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - CITA ACREEDORES HIPOTECARIOS - CONVALIDA NOTIFICACIÓN EJECUTADOS - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del proceso de la referencia, en atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que reposa en el expediente digital, de la que se desprende que el embargo decretado sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI No. 001-188851, 001-1151185, 001-760814, de propiedad del Sr. MANUEL JOSÉ MUÑETÓN JIMÉNEZ fue debidamente registrado, se procederá con el secuestro de los mismos, tal y como fue decretado en providencia del 24 de agosto de 2023.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con el FMI No. 001-188851 y 001-760814, a los Jueces Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (Reparto). Al turno que se comisiona para diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 001-1151185 a los Jueces Promiscuos Municipales de Sabaneta Antioquia (Reparto).

A los comisionados se le informará que tienen las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se les delega, conforme al artículo 40 del C. G.P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestre y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$300.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre.

Ahora bien, advirtiendo esta funcionaria judicial que, conforme al certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 001-188851 existe una garantía real hipotecaria a favor de los Sres. ADENAWER MEJIA QUINTERO y SULLY MILENA MEJIA QUINTERO, tal y como se aprecia en la anotación Nro. 009, y de igual manera, conforme al certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 001-1151185 existe una garantía real hipotecaria a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., conforme se aprecia en la anotación Nro. 009; al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena citar a los mismos como terceros acreedores, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación personal, si a bien lo tienen, hagan valer sus créditos sean o no exigibles.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que indique la dirección física y electrónica para efectos de notificación personal de dichos acreedores y una vez materializadas todas las medidas cautelares decretadas en este asunto, proceda con las diligencias tendientes a su notificación personal conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de contarse con dirección electrónica, o la notificación por aviso en caso contrario. Respecto a la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., se allegará al expediente certificado de existencia y representación legal con una vigencia que no supere el mes de expedición.

De otra parte, conforme a la documental que reposa en los archivos 025-030 y 046 del expediente digital, téngase por efectuada la notificación personal de los ejecutados a sus direcciones electrónicas, con las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el día 08 de septiembre de 2023, por cuanto los mensajes de datos contentivos de dicha notificación fueron enviados y recibidos por los destinatarios el día 06 del mismo mes y año. En razón de lo anterior, y atendiendo la suspensión de términos judiciales durante los días 14 al 22 de septiembre hogaño, el término de traslado de la demanda feneció el día 03 de octubre de los corrientes, sin que se emitiese pronunciamiento alguno por los convocados al juicio, mismos que tampoco han constituido apoderado judicial para su representación en este asunto.

En vista de lo anterior, y con el fin de dar continuidad al trámite, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva indicar a este Despacho las gestiones desplegadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja,

respecto al oficio 392 del 31 de agosto de los presentes, para lograr la inscripción de los embargos decretados en este asunto, especialmente aquel decretado sobre el bien inmueble hipotecado, sin cuyo registro no puede seguirse adelante el trámite, conforme lo prevé el num 3º del Art. 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **167**, el cual se fija virtualmente el día **26 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518de3b62df8afe037bee00a6563dd81ab85f656dd81f6580e917d046c26f673**
Documento generado en 25/10/2023 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>